PUNTOS DE SUSCRICION.

En Santander: en la Adroinistracion, calle de la Compañia, núm. 5.—Fuera de la capital: en casa de los comisionados ó directamente á la administracion. - En Ultramar, D. Benito Gonzalez Tanago. Obra Pia, 11. Habana.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Santander: 8 reales al mes .-- Fuera de la capital: 9 reales idem . - En Ultramar: por seis meses 4 pesos y 2 reales.

Anuncios y comunicados. A precios convencionales

La Gaceta de Madrid del dia 8 contiene el proyecto de ley de imprenta que por su importancia publicamos integro. Dice asi:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Esposicion à S. M.

Señora: Previendo que llegaria el momento de levantar el estado de sitio en que se encuentra la monarquía, el gobierno de V. M. ha dedicado su atencion á la ley actual de imprenta; y estudiando los efectos que ha producido, se ha penetrado de lo ineficaz que es para evitar el desarrollo de las agitaciones revolucionarias. Resuelto á combatirlas vigorosamente sean cuales fueren las formas de que se revistan, se ha decidido á arrostrar en este punto como en otros cuantas responsabilidades considere necesarias para la consecucion de tan noble objeto. Fundado en esta resolucion el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo à que pertenece, considera indispensable sustituir la ley de imprenta hoy vigente con otra en que se acuda á la necesidad de orden y de represion à que ha dado por desdicha origen la rebelde actitud de ciertos partidos; y á an de realizar este propósito, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de de-

Madrid 7 de Marzo de 1867. - Señora: A. L. R. P. de V. M.-Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguien e:

Regirá como ley del reino el adjunto proyecto de lev sobre libertad de imprenta hasta obtener la aprobacion de las Córtes, á las que será presentado en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la real mano. - El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

### Proyecto de ley sobre libertad de Imprenta.

## TÍTULO PRIMERO.

De los impresos.

Artículo 1.º Es impreso para los efectos de esta ley, todo pensamiento manifestado con palabras fijadas sobre cualquier materia por medio de imprenta, por los de la litografía y fotografía, ó por cualquier otro procedimiento. Art. 2.º Los impresos se dividen en libros,

folletos, periódicos, hojas sue tas y carteles.

Se entiende por libro todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volúmen 200 ó mas páginas. es dona

Por folleto todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volúmen mas de 25 páginas y menos de 200.

Por periódico toda série de impresos que salgan á luz una ó mas veces diarias, ó por intérvalos de tiempo que no escedan de 60 dias, con título constante ó variado, ó uno diverso en cada número ó entrega.

Es hoja suelta todo impreso que sin ser periódico tenga una ó mas páginas sin esceder de 25. Es cartel todo impreso ó manuscrito destinado

à fijarse en un paraje público.

Art. 3.° Son clandestinos:

Los impresos que procedan de una imprenta que no reuna las circunstancias prescritas en el artículo 6.º del real decreto de 2 de abril de 1852, ó las que en adelante se prescriban para estos establecimientos.

Las litografías y cualesquiera otros establecimientos de estampacion serán considerados como imprenta para los efectos de esta ley.

2.º Los que no espresen el título legal del establecimiento en que hayan sido impresos, el nombre y apellido del impresor, y el pueblo y año de la impresion.

3.º Los que se publiquen sin las formalidades que esta ley previene.

4.º Los carteles que se fijen sin haber dado conocimiento de ellos á la autoridad.

5.º Los escritos sujetos á la autorizacion prévia de la autoridad eclesiística que se den á luz sin este requisito.

## TÍTULO II.

## De la publicacion de los impresos.

Art. 4.º No podrá publicarse impreso alguno sin dar conocimiento prévio al gobernador de la provincia y al juez que deba conocer en los delitos de imprenta. El aviso se dará por escrito; lo firmará el editor, con espresion del lugar de su naturaleza, de su vecindad, residencia y de las demás circunstancias que se necesitaren para determinar su identidad; y se designará el título que haya de llevar el impreso, el nombre del impresor y las senas de su establecimiento. Si la publicacion hubiere de ser periódica, se espresará además el nombre del director de la misma y la casa donde se establezca la redaccion, y si fuese político habrá de consignarse préviamente un depósito de 4,000 es-

cudos en metálico, ó su equivalente segun la cotizacion del dia en títulos de la deuda consolidada.

De toda alteracion que posteriormente se haga en cualquiera de estas circunstancias se dará tambien conocimiento oportunamente á las dos autoridades mencionadas.

Art. 5.º Dos horas antes de ponerse en circulacion cualquier impreso se entregarán dos ejemplares en el gobierno de la provincia si se publicare en la capital de ella, ó en la alcaldía del pueblo, si no fuese capital; otros dos en el domicilio del juez de primera instancia de imprenta, ó en el del juzgado ordinario respectivamente; y otros dos al fiscal de imprenta ó al del juzgado. El gobernador ó dicos. la persona en quien al efecto delegase este sus ficultades, o el alcalde si la publicacion se hiciese en pueblo que no sea capital, estampará el sello del gobierno en un recibo que se entregará al que presentare el impreso, espresando la hora en que se hiciese la entrega.

En los ejemplares que hayan de quedar en poder, tanto del gobernador como del juez, ó del alcalde y del fiscal, se espresará tambien la hora del recibo de los mismos.

En cada edicion de un mismo impreso deberán cumplirse estas formalidades.

Art. 6.º Si en algun impreso se dejasen blancos para ser cubiertos en pueblos distintos de aquel en que se publicase su primera edicion, lo que se imprimiere en diches blancos se considerá rá como un impreso nuevo, y sujeto, por consiguiente, á las prescripciones establecidas para la publicacion de todo impreso.

Art. 7.º El gobernador ó el alcalde, si la publicacion se hiciese en pueblo que no sea capital de provincia, podrán resolver de oficio ó á instancia del promotor fiscal, que se prohiba la venta y distribucion de todo impreso, sea ó no periódico, en que se cometa alguno de los delitos que marca esta ley, ó en que á su jnicio se contengan ideas, doctrinas, relaciones de hechos ó noticias ofensivas á la religion católica, apostólica romana, al rey, á la Constitucion del Estado, á los miembros de la familia real, al Senado, al Congreso de los diputados, á los soberanos estranjeros, si en los respectivos países se observase sobre este punto reciprocidad, á las autoridades, ó que tiendan á relajar la disciplina del ejército, ó á alterar el órden público, ó sean contrarios á la moral ó á la decencia.

Tambien podrá acordarse la prohibicion de la publicidad de los impresos en que se cometa injuria ó calumnia manifiestas contra particulares ó corporaciones, siempre que el interesado lo reclame con motivo justo en concepto de la autoridad.

Para mejor desempeño de este servicio, se pondran à las ordenes de las autoridades civiles los funcionarios que el gobierno estime conveniente.

Art. 8.º Cuando un impreso sea suspendido ó detenido, podrá el autor ó editor del mismo reclamar ante el ministro de la Gobernacion contra la recogida ó detencion de aquel.

Art. 9.º Acordada la detencion ó recogida del impreso, se comunicará á su autor ó editor, quien en el término preciso de 48 horas podrá pedir la denuncia; y si no lo hiciese, se entenderá que se ha conformado con la recogida.

Si se pidiere la denuncia y el impreso fuese periódico, el depósito responderá de la multa que se impusiere y de las resultás del proceso hasta donde alcance, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 12 de esta ley.

Si no fuere diario, se constituirá una confianza de 800 á 1,600 escudos para responder de dichas resultas.

Art. 10. Cuando la autoridad civil acuerde la detencion ó recogida, y el autor ó editor opten por la denuncia, se pasará inmediatemente al juez de imprenta el conocimiento del negocio para que instruya el correspondiente proceso en la forma que establecen las leyes vigentes para los demás delitos comunes.

Art. 11. A pesar de la facultad de optar por la denuncia que concede al autor ó editor del impreso el art. 9.º, podrá disponer, si así lo estima la autoridad civil y con acuerdo del Consejo de ministros, que las vistas se efectúen á puerta cerrada, prohibiéndose la publicacion de la defensa si hubiere motivo fundado para creer que por medio de la publicidad se intenta producir alarma ó escándalo, ó escitar las pasiones.

## TITULO III.

De las personas responsables de los impresos.

Art. 12. Para los efectos de esta ley, son responsables como autores del impreso el autor del mismo si fuese habido, ó en su defecto el editor ó el director, y como cómplice el impresor, segun los artículos 12 y 13 respectivamente del Código

La imprenta, sus enseres y efectos, y los de la redaccion en los periódicos, quedarán, además del depósito, especialmente afectos con preferencia á todo otro acreedor, sea cualquiera su titulo, á las responsabilidades judiciales ó gubernativas que emanen de abusos en los impresos, observándose en todo lo demás que no se oponga á esta ley, y sea aplicable á los delitos y faltas que son objeto de la misma, lo que respecto á las responsabilidades civiles y pecuniarias se establece así en el libro 1.°, tit. 2.°, capítulo 2.°, como en la seccion

segunda del tít. 3.º, artículos 46 y siguientes, y en el tit. 4.º del Código penal.

Si el dueño del establecimiento en que se hiciere la impresion se incapacitare por cualquier causa, se suspenderá la publicacion hasta que se cum pla con lo prescrito en el art. 3.º

Art. 13. Se tendrá por autor de un impreso à la persona á quien legalmente se probare haber producido el original que haya servido para la impresion. Las traducciones serán consideradas como producciones originales.

Será director el que resultare legalmente haber dispuesto la publicacion en los impresos perió-

Será editor el que resultare legalmente haber costeado y dispuesto la publicación de impresos

no periódicos. Será impresor el dueño del establecimiento en que resulte que se ha hecho la impresion, reuna

ó no las condiciones espresadas en el art. 3.º Art. 14. En los impresos clandestinos se considerarán como autores de los delitos que en ellos se cometieren los que resultaren ser autor, editor é impresor, y todos los que de cualquier modo hubiesen contribuido á sabiendas á la publicacion

### y circulacion del impreso. TITULO IV.

De los delitos.

Art. 15. Se considerará consumado el delito por medio de la imprenta cuando el impreso haya tenido publicidad. hibraramos zentel zel en cons

Se entiende que ha tenido publicidad el impreso cuando se ha comunicado á mas de diez personas fuera de los operarios del establecimiento tipográfico en el que se haya verificado la impresion, no comprendiéndose entre ellas las autoridades á quienes deben entregarse los impresos antes de publicarlos. em los milos obrestalas

En los casos de duda acerca del número de las personas que tuvieren conocimiento del impreso publicado, se graduarán á razon de tres individuos por cada ejemplar que resulte haberse distribuido

Art. 16. La fijacion de un impreso en paraje público, la remision por el correo de cuatro ó mas ejemplares, la entrega de los mismos en alguna libreria ú otro establecimiento son circunstancias me constituyen ignalmente publicidad.

Art. 17. Se pueden cometer delitos por medio de la imprenta:

Contra la religion.

Contra la persona ó dignidad del rey.

Contra la seguridad del Estado.

Contra el órden público. Contra la sociedad.

Contra la moral oública. Contra la autoridad.

Contra los soberanos estranjeros.

Contra los particulares

Art. 18. Se comete delito contra la religion: 1.º Atacando ó ridiculizando la religion católica apostólica romana y su culto.

2.º Ofen liendo el sagrado carácter de sus mi-

nistros.

Escitando á la abolicion ó cambio de la misma religion, ó à que se permita el culto de cualquiera otra.

Art. 19. Se comete delito contra la persona ó

la dignidad del rey:

1.º En los escritos que atacaren, ofendieren ó deprimieren la sagrada persona del rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, sea cual fuere la forma en que esto se haga, ya directa, ya indirectamente, por medio de alusiones ó en sentido figurado.

2.º En los que atacaren, ofendieren ó deprimieren en algun modo ó de cualquiera forma, directa ó indirectamente ó por medio de alusiones, las personas, la dignidad, los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la real familia.

Art. 20. Delinquirán contra la seguridad del Estado:

1.º Los escritos que atacaren la Constitucion de la monarquía, los que provocaren directamente á destruir ó establecer otra clase de gobierno, aunque sea tempora!, que el prescrito en aquella; los que tendieren á impedir que se reunan las Córtes, á hacer que se disnelvan ilegalmente, ó á la reunion de asambleas de cualquier duracion, carácter y título, que se propongan ejercer las facultades de las Córtes ó las prerogativas de la Co-

2.º Los que atacaren la legitimidad de los Cuerpos colegisladores, se dirigieren á coartar su libertad ó la de sus individuos, ó á deprimir su dignidad y prestigio.

3.º Los que se propusieren por objeto relajar la disciplina ó la fidelidad del ejército y de la ar-

Art. 21. Delinquirán contra el órden público: 1.º Los que publicaren máximas ó doctrinas dirigidas á turbar la tranquilidad del Estado.

2.º Los que publicaren, aunque sea en forma dubitativa, noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el orden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

3.º Los que incitaren á la desobediencia de las leves y de las antoridades constituidas.

4.º Los que tuvieren por objeto promover ó avivar rivalidades entre cuerpos ó clases del Estado.

Art. 22. Delinquirán contra la sociedad:

1.º Los escritos en que se hiciere la apología de acciones calificadas por la ley como criminales.

2.º Los dirigidos á propagar doctrinas contrarias al derccho de propiedad, ó á procurar el despojo de unas clases por otras.

Art. 23. Delinquirán contra la moral pública: 1.º Los que publicaren impresos en que se trate de asuntos religiosos sin la correspondiente autorizacion, cuando esta sea necesaria segun las leves del reino. que danaviliade hasisun, obsi

2.º Los que publicaren escritos contrarios á la moral, á las buenas costumbres y á la decencia.

Los que publicaren impresos clandestinos. Art. 24. Delinquirán contra la autoridad: 1.º Los escritos en que se publiquen hechos injuriosos o calumniosos contra los funcionarios

públicos individual ó colectivamente considerados. 2.º Los que supongan malas intenciones ó falta voluntaria de rectitud ó imparcialidad en los

actos oficiales. 3.º Los que ridiculicen los actos oficiales ó las personas de los funcionarios públicos por medio de burlas ó sátiras ofensivas, caricaturas, semblanzas ó de cualquier otro modo que revele por el parecido ó por otros signos la personalidad del individuo

4.º Los en que se den á luz sin autorizacion prévia conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada y confidencial habida con algun funcionario público.

5.º Aquellos en que se publiquen disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorizacion antes que havan tenido publicidad legal.

Art. 25. Delinquirán contra los soberanos estranjeros: 1.º Los que injuriaren á las personas dellos

monarcas ó jefes superiores de otros Estados, sus

embajadores ó agentes di lomáticos. 2.º Los que en tiempo de paz escitaren á la rebelion á los súbditos de otros Estados.

Art. 26. Delinquirán contra los particulares: 1.º Cuando se los calumniare ó injuriare, ya

manifiestamente, ya por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

2.º Cuando se publicaren sucesos, asuntos, cartas ó documentos privados de las familias ó de las personas, ó se aludiese á ellos no teniendo prévia autorizacion ascrita de los interesados.

Art. 27. No se cometerá delito: 1.º En los escritos en que se publicare ó censurare la conducta oficial ó los actos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos si los escritos estuvieren redactados con decoro y siempre que las imputaciones que se hicieren no fueren calumniosas.

2.º En los escritos en que se revelare alguna conspiracion contra la seguridad del Estado ó qualquier atentado contra el órden público.

En este último caso los responsables del escrito estarán obligados á probar la certeza de sus asertos.

## TITULO V.

De las penas.

Art. 28. Los delitos cometidos por medio de la imprenta contra la religion, contra la persona ó dignidad del rey y contra la seguridad del Estado, que se comprenden en los artículos 18, 19 y 20 de esta ley, se castigarán con la pena de prision menor (de cuatro á seis años) y multa de 1,200 á 3,600 escudos.

Los cometidos contra el órden público y contra la sociedad, comprendidos en los artículos 21 y 22, se castigarán con la pena de prision correccional (de 7 à 36 meses) y una multa de 1,000 à 3,000 es-

Los delitos contra la moral pública comprendidos en el artículo 23, y los cometidos contra la autoridad comprendidos en el 24, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de siete á treinta y seis meses) y una multa de 500 á 1,000 escudos. Cuando por el escrito clandestino se cometiere

delito al que la ley imponga pena mas grave que estas, la circunstancia de la clandestinidad se considerará como agravante para la imposicion del máximo de la pena señalada al delito.

Los delitos contra sober nos estranjeros, comprendidos en el artículo 25, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses) y una multa de 400 á 800 escudos. La aplicacion de este parrafo y la del artículo 25

solo se hará en los casos en que la nacion estranjera contra cuyo soberano se haya delinquido corresponda con la mas rigorosa reciprocidad relativamente á nuestro soberano.

Los delitos contra particulares, comprendidos en el párrafo primero del art. 26, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno à seis meses), á prision correccional (de 7 á 36 meses) y multa de 200 à 1,500 escudos.

Los comprendidos en el párrafo segundo del artículo 26 se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses) y con una multa de 100 á 1,000 escudos,

Los ofendidos por estos delitos podrán además ejercitar la accion de indemnizacion de daños y perjuicios, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

No podrá concederse indulto por los mencio-

nados delitos sin que otorguen antes su perdon por escrito las personas ofendidas.

Art. 29. Los cómplices ó encubridores de los delitos ó faltas que se cometan por medio de la imprenta sufrirán la penalidad que les corresponda, partiendo de los tipos que fija esta ley para los autores, y observando las reglas de aplicacion que establece el Código penal.

Art. 30. Todo periódico que hubiere sido tres veces denunciado y condenado por haber cometido cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley quedará definitivamente suprimido.

Cuando haya sido prohibida la circulacion de un impreso ó periódico por tres veces con consentimiento del responsable del mismo por no haber optado por la denuncia, quedará suspensa la publicacion por dos meses.

Si trascurrido este plazo el impreso vuelve á salir á luz y sufre otra prohibicion consentida ó una denuncia á la que siguiere condena, quedará suspenso por tres meses; y si despues de este tiempo volviere á publicarse y sufriere otra prohibicion tambien consentida, ó fuere denunciado y condenado, quedará definitivamente suprimido.

Art. 31. La prescripcion de las penas tendrá lugar, en las aflictivas á los 15 años; en las correccionales á los 10, y en las leves á los cinco, principiando el término de la prescripcion desde que se notificare la sentencia que cause la ejecutoria en que la misma pena se imponga.

Para que tenga lugar la prescripcion es preciso que el sentenciado no haya durante el término de ella cometido delito, ni ausentádose de la Península é islas adyacentes.

Las penas meramente pecuniarias prescribi-

rán á los dos años. Art. 32. La reimpresion de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la penalidad correspondiente inferior en un grado que á aquel se imponga.

Art. 33. Cuando el responsable de una multa fuere insolvente, sufrirá la prision que corresponda con arreglo al Código penal.

### TITULO VI.

### De los tribunales de imprenta.

Art. 34. Los jueces de primera instancia del fuero comun son los encargados de instruir las causas que procedan por los delitos de imprenta.

Art. 35. En Madrid habrá un juez especial de imprenta, con categoría y sueldo iguales á los que disfrutan los demás jueces de primera instancia de dicha poblacion.

En los demás pueblos ejercerá este cargo el juez ordinario, y donde hubiere dos ó mas el que designare el gobierno; y si no se hiciese designacion,

el decano de los mismos. Art. 36. El ministerio fiscal se ejercerá en Madrid por un fiscal de imprenta con la categoría, sueldo que disfrutan los promotores fiscales de Madrid y una gratificacion de 6,000 rs. anuales para

gastos de escritorio. Los promotores fiscales de los juzgados correspondientes desempeñarán el mencionado cargo

en los demás pueblos.

El juez y el fiscal especial de este ramo son de libre eleccion, y los nombrará el gobierno por conducto del ministerio de la Gobernacion; pero deberá recaer el nombramiento en abogados que cuenten por lo menos cuatro y tres años respectivamente de ejercicio.

## TITULO VII.

## Del procedimiento en los delitos de imprenta.

Art. 37. La instruccion de estos procesos principiará, bien de oficio por la iniciativa del respectivo juez de imprenta, bien por escitacion de la autoridad civil ó por denuncia del fiscal del ramo.

Art. 38. En la instruccion de estas causas se observará el mismo procedimiento establecido para las ordinarias, procurando que la sustanciacion sea tan pronta y rápida como lo permitan la fijacion de los hechos y de las ideas y el esclarecimiento de la verdad.

Art. 39. La prision de los procesados durante la sustanciacion de estas causas se ajustará en un todo á lo prescrito en las reglas 25 á 37 de la ley provisional para la aplicacion del Código, entendiéndose derogado para esta clase de delitos el real decreto de 30 de Setiembre de 1853.

Art. 40. No reconoce la ley fuero alguno especial ni privilegiado en materia de delito de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la Ordenanza del ejército. Asimismo serán juzgados por los tribunales que establece la ordenanza pero con sujecion á la penalidad marcada en esta ley, los escritos que tiendan á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté prescrito en las leyes militares.

Art. 41. De los fallos del juez se puede apelar ante la Andiencia del territorio, y usar de todos los recursos que la legislacion comun autoriza en los demás juicios criminales.

## TITULO VIII.

De la prescripcion de la accion penal contra los delitos definidos en esta ley.

Art. 42. En los delitos que son objeto de esta ley, la accion penal prescribe por 60 dias cuando dichos delitos hubieren sido cometidos en un periódico; por 90 cuando se hubieren cometido en un folleto, y por 120 cuando se hubieren cometido en un libro.

Por los delitos de injuria y calumnia la accion penal prescribirá en el término de tres meses cuan do los injuriados ó calumniados residiesen en la Península é islas adyacentes.

Los términos espresados principiarán á correr

desde el dia de la publicacion del impreso. Art. 43. Si el interesado resídiere en las Antillas ó Filipinas, la prescripcion será por seis meses y un año respectivamente.

### TÍTULO IX.

De las fallas en materia de imprenta, su correccion y autoridades que han de imponerta.

Art. 44. Se cometerá falta:

1.º Publicando en un impreso periódico hechos inexactos, falsos ó desfigurados; pero que no constituyan delito por su gravedad ó circunstancias respecto á personas, tribunales, corporaciones ó asociaciones autorizadas por la ley. En este caso estara obligado el periódico á insertar en uno de sus números y dentro de tres dias las rectificaciones que en término conveniente se le dirigieren.

Estas rectificaciones deberán insertarse en la misma plana é igual carácter de letra que el pár rafo ó párrafos á que se refiriesen, y serán gratuitas si no escediese del triplo de impresion.

En el caso de muerte ó ausencia de la persona agraviada, tendrán igual derecho sus hijos, pa-

dres, cónyuges, hermanos y herederos. No citando en el impreso la calle y núme-

ro de la casa en que está establecida la imprenta. 3.º Distribuyéndolo antes de entregar á las autoridades los ejemplares que esta ley previene. 4.º Tratando de asuntos religiosos sin la autorizacion competente.

5.º Publicando un periódico sin haber cumplido las formalidades que esta ley exige.

6.º No publicando un periódico en el término debido las rectificaciones de que trata el párrafo 1.º de este artículo.

7.º Cuando se tratare de hacer ilusoria por cualquier medio la responsabilidad de las personas que verdaderamente incurrieren en ella, segun esta ley, por los delitos cometidos por medio de la imprenta.

Art. 45. La responsabilidad de las faltas se exigirá de las mismas personas que la de los de-

Art. 46. La correccion de las faltas será impuesta á los responsables de ellas por el gobernador, ó por el alcalde si la falta se cometiere en un pueblo que no sea capital de provincia. La correccion de las faltas comprendidas en los párrafos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del art. 44 consistirá en una multa de 20 á 400 escudos.

Cuando la multa inere impuesta por un alcalde y pasare de 50 escudos, el interesado podrá reclamar al gobernador, cuyo fallo será inapelable.

Cuando la impusiere el gobernador y pasare de 300, el interesado podrá reclamar al ministro de la Gobernacion, y de su resolucion no habrá ulterior recurso.

En ambos casos la reclamación habrá de hacerse dentro de los cuatro dias siguientes á la imposicion de la multa.

Art. 47. La accion de la autoridad y la de los particulares contra las faltas espirará á los 15 dias de haberlas cometido.

Art. 48. El castigo de estas faltas no impedirá la persecucion de los delitos que contuviesen los impresos.

## TITULO X.

## De las litografias, grahados y earteles.

Art. 49. No podrán anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse dibujos, estampaciones litográficas, fotográficas, grabados, estampas, medallas, viñetas, emblemas ni otra alguna produccion de la misma índole, ya aparezcan solas, ó ya en el cuerpo de algun impreso, sin pasar dos ejemplares al juez de primera instancia de imprenta; otros dos al gobernador civil y otros dos al fiscal, si el lugar en que se hubiere de publicar fuere capital de provincia; y si no fuere capital à la autoridad local del pueblo en que se hubiere de hacer la publicacion.

Se esceptúan de esta disposicion los retratos, vistas de ciudades, paisajes y monumentos. Si alguna de estas clases de producciones contuviere detalles opuestos à la decencia, se castigará este delito como contrario á la moral pública, con arregio al art. 28 de esta ley.

Art. 50. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado ó reproducido bajo cualquier otra forma podrá fijarse en los parajes públicos sin prévio permiso del gobernador de la provincia ó de la autoridad local donde el gobernador no resida, para lo cual se entregarán á estas con dos horas de antelacion dos ejemplares, y otros dos al juez de primera instancia de imprenta ó al que hiciera sus

Los escritos grabados y los litografiados ó autografiados quedarán sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

## Disposiciones generales.

Art. 51. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las autoridades. Estos quedarán sujetos á las que tratan de la responsabilidad de los empleados.

Tampoco se aplicará á la Gaceta de Madrid, ni á los documentos que el gobierno ó las antoridades publicaren.

Art. 52. Queda subsistente el prévio examen de las obras dramáticas, novelas, hojas sueltas, romances, canciones, trovas, motes ú otras publicaciones análogas, impresas ó manuscritas.

Cuando alguno de los citados escritos se refiera al dogma ó moral cristiana, el juez exigirá para permitir su publicacion la autorizacion eclesiás.

Art. 53. El ministro de la Gobernacion dictará los reglamentos que juzgare convenientes, relativos á la policía de los ramos de imprenta, librería, anuncios, venta y distribucion de impresos; y el de Gracia y Justicia, por lo que depende de su ministerio, dará las órdenes que estimare necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 54. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á lo prescrito en la presente ley.

Madrid 7 de marzo de 1867. - Luis Gonzalez Brabo. \*

## CORREO DE MADRID.

De los periódicos y correspondencias de Madrid del dia 9 tomamos las siguientes noticias:

-Se ha dispuesto de real orden que se admita con franquicia de derechos la plata labrada perteneciente á los individuos que, habiendo residido en el estranje o, deseen trasladar su domicilio á España.

-El dia 2 de enero fondeó en la bahía de Manila el vapor del Estado D. Antonio Escaño, procedente de Hong-Kong, con la correspondencia espedida en esta córte los dias 22 de octubre y 6 de noviembre último.

-El gobernador de Fernando Póo y sus dependencias participa en 30 de enero último que no ocurre novedad alguna en aquella colonia, y que su estado sanitario es satisfactorio.

—Dice un periódico de anoche:

«Cuando los Estados Unidos hayan logrado de Inglaterra la debida satisfaccion por los inmensos perjuicios que causó al comercio de esta federacion el Alabama, gestarán dispuestos á satisfacer giaron en la sacristía, porque entre el polvo vi. tambien á España las reclamaciones que indudablemente entablará, si la guerra continúa, por los daños que causen á nuestro comercio los seis buques que hasta ahora han salido de los Estados-Unidos para aumentar las fuerzas marítimas de Chile.»

## CORREO DE PROVINCIAS.

MALAGA. - En Málaga habrá carreras de caballos los dias 28 y 30 de abril próximo. Para estas carreras contribuye la diputacion provincial con 6,000 reales, y un señor socio con 5,000 para los premios, de los cuales habrá uno de 6,000 reales para caballos de cuatquier provincia de Es-

ANDALUCIA. - Dicen de Sevilla:

• El tiempo ha variado completamente: los desagradables vientos que han reinado, y que han ocasionado no pocos catarros pulmonales y algunas muertes repentinas, han cesado. Solo se espera la lluvia para beneficio de los campos, la cua indican los barómetros. El agua se hace ya indispensable.

CANARIAS. - El Eco del Comercio de Canarias llegado últimamente dice lo siguiente:

«Los 46 vapores de guerra franceses que se esperaban en este puerto de paso para Méjico, no han tocado en él por causa de las cuarentenas: en cambio han hecho escala en la isla de Madera donde son inmediatamente admitidos á libre plática por traer sus patentes limpias. Dichos buques tenian contratadas en esta plaza 5,000 toneladas de carbon mineral, ganado vacuno y víveres.»

ALICANTE.-Tres dias dicen los diarios de Alicante que han estado incomunicados los alicantinos con Madrid por efecto del terrible temporal de nieves que puso intransitable la via férrea. Entre Villar y Caudete, la nieve subia mas de dos metros sobre el terraplen. Un tren, dice un diario de aquella capital, ha permanecido veinte horas sepultado materialmente en la nieve, cuya gran cantidad no permitia salir de los coches á los viajeros. Fácilmente se comprenderán las molestias que han debido estos esperimentar sufriendo un frio horroroso y sin poder alimentarse en tan largo tiempo.

Por fortuna, las comunicaciones están ya espeditas, y los trenes cruzan sin ningun contratiempo.

-La lluvia que cayó el domingo en Alicante y aunque no sabemos si este recurso hubiera sido fué tan copiosa que el pluviómetro del instituto provincial señaló hasta nueve pulgadas.

-Noticias de Pego dicen que una horrible tempestad que descargó el 6 sobre aquel pueblo arrojó un rayo que destruyó la torre de la iglesia.

CATALUNA .-- El señor arzobispo de Tarragona ha recibido letras apostólicas confiriéndole Su Santidad los títulos de prelado doméstico asistente al sacro sólio pontificio, y de noble romano.

TERUEL. - Escriben á un diario de Zaragoza: · El dia 1.º de marzo llegué al pueblo de Barrachina, provincia de Teruel, y me llamó mucho la atencion encontrar todas las puertas cerradas y reinar en la localidad un profundo silencio.

No tardé en saber que el triste motivo que habia producido aquella alarma era el de haber penetrado en el pueblo cuatro enormes lobos que, acosados por el hambre, se lanzaron furiosamente sobre un grupo de diez niños que se hallaban jugando en la calle Mayor, matando y devorando á cuatro de ellos y dejando en muy mal estado á los restantes.

Un grito de espanto resonó inmediatamente en el ámbito de aquel pequeño pueblo, y reunidos al- que á la entrada de un gran puerto perezcan gunos vecinos empezaron á hacer fuego contra bupues sin poder prestarles auxilios de ningular floras consigniando meteor fuego contra aquellas fieras, consiguiendo matar dos de ellas en las mismas calles del pueblo.

VALENCIA.-El temporal que se ha esperimentado en la provincia de Valencia ha produci- contemplaban muchos la catástrofe con la do algunos destrozos en la iglesia de Puebla de sesperacion de no poder evitarla. Solo cuando

Rugat (Valle de Albaida.) Hé aquí lo que una carta que publica un diario valenciano:

"Ya habia sonado el primer toque para los on cios de la tarde y se hallaban algunas personas en la iglesia parroquial, entre ellas el señor cura pá roco y el presbítero D. Joaquin Gomar, á quiena correspondia la vela de aquella hora, cuando so nó una horrible detonacion producida por dos ra yos que á la par cayeron sobre la veleta de la torre y se introdujeron en la iglesia, causand grandes estragos: la mitad de la cúpula de la lo re, formada de piedras sillares, fué completamen. te deshecha, derrumbándose con esprépito y ca yendo sobre la plaza de la iglesia; y la otra mi tad ha quedado en estado tal que se está temiendo se desplome de un momento á otro.

Los habitantes de las casas mas inmediatas á la torre han abandonado sus moradas, temerosos da verse envueltos ó aplastados por algun nuevo de prendimiento de sillares, y los transeuntes van dando rodeos por no pasar por debajo de la torra Las personas que se hallaban en la iglesia se refo. fetidez de los rayos se asfixiaban por momentos

En la poblacion, el pánico fué inmenso, pue sabiendo que en la iglesia habia ya algunos devo. tos, individuos del clero, los asistentes de la igla. sia y la orquesta de aficionados, y viendo qua trascurria algun tiempo sin que nadie saliese da ella, creyeron que el desplome habia sido gena. ral y habia sepultado á todos. Esta creencia la confirmaba hasta cierto punto la gran polvareda que salia por las puertas del templo.

Afortunadamente, si los destrozos materiales han sido de consideracion, no ha habido que la mentar desgracias personales.»

-Hoy recibimos nuevos detalles de los últimos desastres ocurridos en las costas de Valencia. R periódico Las Provincias dice lo siguiente:

Estos naufragios, al lado mismo de nuestro nuerto, han afectado de un modo muy vivo á la poblacion. Verdad es que la tempestad que des cargó anteaver sobre Valencia es de las mas es pantosas que en este país se han conocido; pen aun así se preguntan todos cómo ha podido sobre. venir tal desastre. Sin profundizar por hoy la cuestion, procuraremos contestar á esta pregunta.

Las fragatas guaneras se han perdido porque estaban ancladas fuera del puerto. El Washington calaba 18 piés; y no se le pudo dar entrada por que no hay en la boca del puerto bastante fonda Llamamos sobre este punto, que nos proponemos tratar detenidamente, la atencion de Valencia. Mas de 70 millones van invertidos en las obras del puerto y aun no puede admitir buques de gran porte. Hace nueve años entraban buques con 16 piés de calado: hoy no pueden entrar con 18. Digno es, pues, de estudiarse por qué se ha ade lantado tan poco.

Espuestas á la violencia del temporal, las tragatas fueron garreando, esto es, arrastradas, por ser insuficiente la resistencia del ancla, á estrellarse contra la playa. El Western Occean debió sa salvacion á dos circunstancias; á haber cortado la arboladura, y á contar con un ancla de gran fuerza que habia adquirido en Gibraltar, por haber perdido la suya en otro temporal. Si con un bole de salvamento se les hubieran llevado anclas á lo buques náufragos, tal vez hubieran podido sal-

Sabemos que despues se pidió el bote por el comandante de marina para salvar las tripulaciones, eficaz, de todos modos importa consignar que el bote de salvamento, igneramos por qué inconveniente, no pudo utilizarse. Nuestros puertos fue ron dotados con estos botes por el gobierno, per hasta ahora no han servido para nada en Valencia Justo es que se esplique por qué no se utilizan.

No pudiéndose llevar una cuerda á los náufragos con un bote, todavía podia haberse apelado? otro recurso, si se hubiese contado con elementos á los cohetes que en otros paises se usan para ar rojar cuerdas. Parece que con este objeto se ploto un obús, y que la artillería quiso ensayar el 080 de cohetes à la congreve; pero estos están en el depósito de Paterna y no habia tiempo para ir po

Conviene, pues, que se dote nuestro puerto de los cohetes porta-cuerdas, que en el estranjero se

usan con tan buenos resultados. No culpemos á nadie; pero creemos necesario hacer estas advertencias, á fin de que en lo suce sivo, si se repiten estas espantosas catástrofes, pue da hacerse para evitarlas ó atenuar sus efectos lo do lo que está en la mano del hombre. Es sensipi clase. Y es esto tanto mas sensible, cuanto que falto el celo mas vivo y hasta la decision mas lerosa para salvar á los naufragos. Desde la plate

gaban á tierra los desgraciados que sobrevivian á la lucha con los elementos, encontraban los mas humanitarios socorros.

Entre las personas cuya conducta es digua de elogio, segun las incompletas noticias que hasta ahora tenemos, debemos citar al ayudante del puerto, que estuvo á punto de ser arrebatado por la tempestad al socorrer á los náufragos que llegaban á tierra; al comandante de marina y al práctico mayor del puerto, que prestaron tambien muy buenos servicios; á los carabineros del puerto de Pinedo, que se portaron con mucho valor, y en especial al cabo cuyo nombre procuraremos averiguar, pues es digno de especialísima mencion; á los vice cónsules de Inglaterra y los Estados-Unidos, señores Barrié y su socio Dart, y Andrews, que desde las nueve ó diez de la mañana se constituyeron en la playa con los auxilios que pudieron reunir, é hicieron cuanto esuvo en su mano, lo mismo que los señores Trénor, consignatarios del buque, para socorrer los náufragos. Sin perjuicio de ampliar, si es necesario, estas indicaciones, concluimos dando las gracias en nombre de la humanidad á cuantos contribuyeron á hacer lo poco que pudo hacerse en heneficio de las víctimas de la tempestad, cuyo recuerdo no se borrará fácilmente de la memoria de Valencia.»

El número exacto de víctimas ocasionadas por el temporal marítimo en la provincia de Valencia es el siguiente:

De las fragatas Sultana y Bosphoros 30 marineros y 2 carabineros.

De la Washington, 4 marineros y un carabinero. De la polacra Rosa, el capitan y dos marineros. Total, 40.

-En el cementerio general existian el martes cuatro de estos cadáveres, y los demás se van conduciendo á medida que los arrojan las aguas.

## DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Dublin 5.—Ayer fué preso en Limerie el general del ejército de los Estados-Unidos, Sr. Massey, que se titula general en jefe de la república irlandesa. Se han aprehendido además an gran número de fusiles. Jackson debia encargarse del mando del ejército feniano.

Paris 5.—El Sr. Thiers ha presentado su demanda de interpelacion sobre la política esterior de Francia en la mesa del Cuerpo legislativo.

Tambien se ha presentado á dicho Cuerpo el proyecto de reorganizacion del ejército, que, segun las índicaciones ya conocidas, impone á los quintos 5 años de servicio en el ejército activo y 4 en la reserva.

La Patrie desmiente los rumores de concentracion de tropas rusas en las fronteras de Turquia.

Bucharest 6.—A consecuencia de la última mocion presentada à la Cámara, el ministerio en masa ha hecho dimision de su cargo. Todavía no ha sido aceptada.

Londres 7,—Las noticias de Irlanda dicen que varias líneas telegráficas están cortadas y destruidas en un espacio de muchas millas.

El movimiento feniano ha tomado la direccion de Dublin.

Una partida de mas de 4,000 fenianos armados y equipados han pasado cerca de la citada ciudad, y han atacado á Drogheda y otros puntos.

Las tropas de la reina han rechazado á los insurrectos, causándoles algunas pérdidas y cogiéndoles gran cantidad de armas y municiones.

Florencia 6.—El diario oficial publica una circular del ministerio de Estado, esplicando las nuevas relaciones de Italia con la córte de Roma.

París 7.—Girardin ha sido condenado á 5,000 francos por el tribunal, que ha encontrado circunstancias atenuantes.

Dublin 7.—Los fenianos han atacado y desarmado muchos puestos de policía; se asegura que 6,000 de ellos están concentrados
cerca de Tallhaght; el cuerpo principal de
los insurrectos se dirige hacia el Norte: la
agitación es grande en el país; se esperan refuerzos de tropa para tomar la ofensiva.

París 8.—El Monitor de hoy dice: «En su reciente visita al Campo de Marte, el emperador ha espresado su viva satisfaccion por la actividad con que se están terminando los trabajos de arreglo de la esposicion, y ha reparado especialmente el gran número de objetos ya mandados por esponentes estran-jeros

Londres 8.—Ayer lord Stanley, contestando á lord Layard, dijo: «que no tenia conocimiento del despacho dirigido al cónsul ruso en Belgrado, en el cual se dice que si las potencias occidentales interviniesen en Oriente, Rusia protegeria los cristianos; dos despachos dirigidos á Brunnow me han sido comunicados oficialmente; no puedo, por consiguiente, comunicarlos á la cámara.»

Valpole dice: «Las noticias de Irlanda publicadas por los periódicos son exajeradas; el ferro-carril de Cork restableció sus comunicaciones un momento interrumpidas.

## La Abeja Montañesa.

SANTANDER 11 DE MARZO.

### Ferro-carriles españoles.

Algunos periódicos semanales franceses y entre ellos particularmente el Diario de los accionistas que se publica en París, al ocuparse hace pocos dias del estado en que se encuentran los tenedores de títulos de ferro-carriles españoles les han hecho concebir la idea de que sus reclamaciones iban á ser muy pronto atendidas, dado el especial interés con que mira este asunto la comision creada para el objeto.

Fundándose el citado periódico en las noticias recibidas de la córte, se lisonjea del perfecto acuerdo que reina entre los individuos de la referida comision, toda vez que le consta tiene concebido la misma un beneficioso plan para salvar tantos intereses comprometidos; y al efecto se propone presentarlo al gobierno dentro de poco, para que este á su vez lo someta al exámen de los altos cuerpos colegisladores.

De desear es que tales placenteros augurios salgan ciertos y se evita de esta manera la estrema desconfianza con que se miran generalmente en el país esta clase de negocios considerándolos bajo el prisma que nos han ofrecido y continúan ofreciéndoncs. Téngase además muy en cuenta que son muchas las sumas invertidas en tales empresas, representando el sosiego y tranquilidad de un sin número de familias, que no es ni mas ni menos que la tranquilidad sosiego del país. Si gran parte de la riqueza pública está hoy representada en negocios de tal naturaleza, y si esos mismos capitales viven alejados de las tran: sacciones comunes, industriales y mercanules, ¿qué tiene de estraño que la crisis económica haga sentir un dia y otro dia todo el peso de su rigor?

No abrigamos el convencimiento de que sea esta causa tan solo la única originaria del malestar que nos agobia, pero creemos sí de todas veras que contribuye poderosamente á hacer sentir los efectos que por desdicha á todos nos alcanzan.

Muy satisfactoria nos seria por lo mismo la certeza de la noticia del citado periódico de París, mientras que el proyecto elaborado por la comision reformadora respondiese por su parte á las justas necesidades del país.

Por lo que á nosotros toca, debemos consignar que segun nuestros informes la referida comision no ha hecho hasta presente otra cosa que espedir una circu. lar á todas las compañias de ferro-carriles para que signifiquen su respectiva situacion y el remedio que crean oportuno para orillar las dificultades que les cercan. Si nos fijamos únicamente en tales datos, tenemos que la comision ha pedido detalles circunstanciados á las empresas del actual aspecto que ofrecen sus negocios; que además lo ha hecho con el esclusivo objeto de conocer á fondo los apuros de las mismas y los medios que poseen para conjurarlos; que examinando estos datos v estudiándolos con especial cuidado propondrá despues al gobierno su juicio propio, y últimamente que este lo llevará al Parlamento solicitando los auxilios que estime convenientes para subsanar en lo posible semejante mal. ¿Qué se desprende de todo esto? Si la noticia que nos dá el Dia rio de los accionistas se confirma en todas sus partes, ¿tienen la seguridad de un provechoso é inmediato arreglo en sus intereses los tenedores de títulos de ferro carriles? Aun cuando todo lo espresado resulte
ser completamente cierto, y considerando
esta cuestion en el órden administrativo,
creemos ha de pasar mucho tiempo todavía, antes que se realice en pro de tantos
interesados un suceso beneficioso á sus
reiterados deseos.

Los espedientes de índole semejante, ora sea por su cuantioso valor, como por su gran trascendencia, exigen una meditada calma antes de dar á conocer su fallo, y con tal motivo nos afirmamos en nuestras aserciones, puesto que si los trámites son tan difíciles, mal se puede colegir un próximo resultado.

De todas maneras, y llevándose á cabo en el seno de la comision que entiende en este asunto los proyectos de que nos da cuenta el periódico francés, tenemos, sin embargo, motivo para congratularnos de su iniciativa. ¡Ojalá sea su acuerdo el mas beneficioso en provecho de esos mismos tenedores de títulos, cuya larga inquietud les hace acreedores sin duda alguna al mejor estímulo de cuantos se interesan por el porvenir en nuestro país de la industria férrea.

Por hoy nos hemos concretado á dar a nuestros lectores algunas noticias de actualidad con relacion al importante asunto de la lamentable postracion en que se hallan la mayor parte de las obligaciones de ferro carriles nacionales. Otro dia daremos á conocer algunas de nuestras observaciones en el espíritu de esa materia de suyo trascendental y valiosa.

José Cuyás y Prat.

Bando de buen gobierno publicado en esta capital por el Sr. Alcalde Corregidor.

(CONTINUACION.)

Articulo 485 del Código.

Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias ó una multa de 5 á 15 duros:

1.º Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieren rifas ó juegos de envite ó azar.

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad, al prudente juicio de los tribunales, en el art. 267.

2.º Los que apedrearen, mancharen ó deterio raren estátuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares.

3.º Los que causaren Jaño que no esceda de 5 duros en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad.

Lo dispuesto en este número y en el anterior, se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 437.

4.º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

5.º Los que usaren de cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no les correspondan.

6.º Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad, acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.

7.º Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, estirpacion de langosta ú otra plaga semejante.

8.º Los que infringieren los reglamentos de policía en lo concerniente á mujeres públicas.

9.º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

10. Los facultativos que notando en una persona ó un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no dieran parte á la autoridad oportunamente.

11. Los que causaren lesiones con palo, piedra ú otro cuerpo estraño, cuando las lesiones no impidan trabajar ni hagan indispensable la asistencia del facultativo.

12. El que de palabra y en el calor de la ira amenazare á otro con causarle un mal que constituya delito, y se mostrare luego arrepentido.

13. Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad agena, no escediendo el daño de 5 duros.

14. Los que escitaren ó dirigieren cencerradas ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones. Articulo 486 del Codigo.

Serán castigados con una multa de 5 á 15 du-

1.º Los que faltando á las órdenes de la autoz ridad, descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos.

2.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales y apertura de pozos ó escavaciones.
3.º Los que dieren espectáculos públicos sin

licencia de la autoridad, ó traspasaren la que se les hubiere concedido.

4.º Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algun

desórden.

5.º Los que asistiendo á un espectáculo público provocaren algun desórden ó tomaren parte

6.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

7.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros.

8.º Los que abrieren establecimientos sin licencia de la autoridad, cuando sea necesaria.

9.º Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, que faltaren á los reglamentos de policía relativos á la conservacion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio.

10. Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos.

11. Los que encontrando perdido ó abandonado un menor de siete años, no le entregaren á su familia ó no le recogieren ó depositaren en lugar seguro, dando cuanta á la autoridad en los dos últimos casos.

12. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio.

(Se continuará.)

### GACETILLAS.

¡Waya un regalo! — América ha enviado á Europa un arma estraña, que sobrepuja con seguridad á todas las inventadas en el dia.

El fusil Winchester es la carabina Henry perfeccionada, arma sorprendente, que dispara treinta tiros por minuto, y que na sostenido con honor las pruebas de los cuatro años que ha durado la guerra americana.

El fusil Henry-Winchester pesa 4 kilógramos 350 gramos.

Hace pocos dias ha llegado á Europa y todavía no se han hecho pruebas de él sino en Suiza: habiendo sobrepujado todas las esperanzas, ha sido adoptado para el ejército federal suizo.

Rossini á pesar de su avanzada edad, conserva siempre su genio festivo y decidor. Las artistas cantantes de París han ido á llevarle ramos con motivo de su cumpleaños, y cuando devolvió la visita á nuestra compatriota la señorita Llanes, al despedirse y pedirla permiso para besarla en la frente, la dijo con mucha gracia: «Para recibir un beso de 75 años debe V. cerrar los ojos como el que va á tomar aceite de hígado de bacalao.»

## SECCION MARITIMA.

BUQUES ENTRADOS.

Goleta francesa Paquerette, de 91 ts., capitan Mr. Manger, de Amberes en lastre para Comillas. Id. id. Protegee de Marie, de 79 ts., cap. Mr. Dieumegarde, de Nantes en id. para Bilbao.

Lugre id. Ange Gardien, de 78 ts., cap. Mr. Leveux, de Vanmes en id. para Limpias.

Bergantin goleta id. Neptune, de 159 ts., capitan Mr. Maheo, de Auray en lastre.

Bergantin-goleta inglés Constance, de 106 toneladas, cap. Mr. Conch, de Newport con carbon para Bilbao.

## BUQUES DESPACHADOS.

Vapor Zurbaran, de 325 ts., cap. D. G. Villamazares, para Málaga y escalas con 1,601 sacos harina y otros efectos y carga para Londres.

Balandra Eolo, de 18 ts., cap. D. M. García, para Llanes con harina, cacao y otros efectos.

Bergantin-goleta Jóven Mariana, de 80 ts., capitan D. J. Vaello, para la Habana con 1,000 barriles mayores y 312 sacos harina.

CAMBIOS DE HOY.
París à 90 difha. 5-14 y 5 por 100.
Valladolid à la vista 318 daño.

SANTANDER.

a ca go de D. Salvador Atienza, editor responsable, calle de la Compañía, núm. 5, marto bajo,

# Ferro-carril de Isabel

J. Los que dieren espectaculos publicos sin Scencia de la autoridad, o traspasaren la que se Servicio de trenes de viajeros desde el 8 de Noviembre de 1866.

| biere concedido.   | servicio de trenes de viajeros desde   | eriodicos semanales francese                          | Correspondencia con el ferro-carril del Norte.   |
|--|--|---|--|
| VIA ASCENDENT  | CE. Vitollet he moones a set ab salviAnDES   | CENDENTE.   | 2 Correspondenced Con of John and Lindon Book  |
| The state of the s | padi landapin no so manila and lovicon in nephras labadi   | Tren n. 4. Tren n. 2. Tren d.                         | Williams desde last na eve Welves de description la 103 accionniste  |
| PRECIOS.   | THICH RIVER STANDS IN STANDS THE STANDS OF THE PROPERTY OF THE | er pocos dias den estado en                           | de serre de la constitue de la |
| Clases. Estaciones. Misto.   | Correo.   Clases.   Estuciones.  | Alisto. Correo. Misto.                                | Tren-correo ascendente.  |
| 1. 2. 3. 3. S. S.  | OLI. 1 S. LI. 1 S. 1. 2. 40 3141 201 001 X010  | The Sould Hell Short best 284                         | LI. S. Proposition of Li. S.   |
| a Me en vitud de recetas que do se julien  | Alar.  | zenotanmileer 11252up eb set                          | M. 8-45 Baños. 7-40 8-30   |
| 4 25 3 » 1 75 Boo  | 8 57 8 59 3 57 3 59 5 50 3 75 2 » Mave   | $\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$ | Reinosa 1 29 1 59 Valladolid 35 9 55   |
| 6 » 4 » 2 25 Guarnizo  | 9 20 9 26 4 20 4 26 12 75 8 75 4 75 Quintanilla.   | 01000 8 91 12 48 12 48 100                            | Alar Palencia (Noroeste) 6 48 7 08 Madrid  |
| 15 » 10 25 5 75 Torrelavega.   | 9 41 9 47 4 41 4 47 16 50 11 25 6 25 Mataporquera. 9 57 10 2 4 57 5 2 21 25 14 75 8 Pozazai.   | 1 26 1 28   | Palencia (Norte). 7 11 7 22  |
| 18 50 12 75 7 » Las Caldas   | 10 11 10 13 5 11 5 13 27 " 18 75 10 25 Reinosa<br>10 29 10 31 5 29 5 31 32 25 22 25 12 25 Santiurde  | 2 45 2 47<br>2 5 2 55                                 | ellerade las vicinitàs de la tempestad en volument de la rechie  |
| 25 » 17 25 9 50 Las Fraguas.<br>26 50 18 25 10 » Santa Cruz.   | 10 37 10 39 5 37 5 33 34 » 23 25 12 6 Pesquera.  | M 3 15 5 16   | Tren-correo descendente.   |
| 28 " 19 25 10 50 Portolin  | The state of the s | 7 55 3 43 5 45<br>8 2 3 50 3 52                       | achtivitus constant son september of the line in the section of the september of the section of  |
| Montabliz.   | 140 08110 991 A7 5 132 50 17 75 Santa Cruz.  | 8 8 8 10 3 58 4                                       | of sup xev hispathy physiquizon a mistroutlinpage  |
| 39 75 27 25 15 » Pesquera  | 12 41 12 46 48 75 32 50 18 25 Las Fraguas.   | 8 15 8 17 4 05 4 7<br>8 30 8 32 4 20 4 22             | Madrid Nadrid Palencia (Noroeste) 8 21 8 40  |
| 1 47 » 32 50 17 75 Reinosa   | 2 24 2 26 55 50 38 25 21 0 Las Caldas.   | 8 41 8 45 4 31 4 35                                   | Medina 4 21 4 35 Alar  |
| 57 25 39 25 21 50 Mataporquera.  | 2 44 2 46 58 7 40 50 22 · Forrels vegt 63 · 43 25 23 75 Rened · ·  | 9 15 9 20 5 5 5 10                                    | Valladolid       . 5 51 6 10 Reinosa       . 1 49 2 19         Baños       . 7 11 7 55 Santander       . 5 47 T.   |
| 61 25 42 25 23 » Quintanilla   | 3 12 3 14 67 75 46 50 25 50 Guarnivol'   | 9 36 9 38 5 26 5 28 9 42 9 47 5 32 5 37               | Palencia (Norte) . 8 13 8 21   |
| 68 25 47 » 25 75 Mave  | 3 29 3 31 69 75 47 75 26 800.<br>3 48 3 5 5 28 3 3 0 73 6 3 0 5 0 5 0 27 17 5 8 an in ideal and  | 9 57 5 47   | THE RESIDENCE OF THE PROPERTY  |

## BECERRO

Libro famoso de las Merindades de Castilla que original se custodia en la Real Chancillería de Valladolid, y copia del mismo en el Real archivo de Simancas.

## MANUSCRITO DEL SIGLO XIV

que contiene la naturaleza y origen de la nobleza de España; mandado hacer por D. Pedro I de Casti-

lla. Primera edicion, dedicada á S. A. R. el Srmo. Sr. Príncipe de Asturias. Lleva un fac-símil al cromo de la primera página de la Merindad de Asturias de Santillana y un índice alfabético de todos los nombres y apellidos que tienen memoria en dicho libro.

S. M. la Reina es primera suscritora.

Constará de unas 40 entregas de 8 páginas en fólio á dos columnas; su precio 3 rs. cada entrega en Sentander y 3 1 2 en provincias. El que las pague adelantadas recibirá gratis las que escedan de este número. Para mas detalles el prospecto y primera entrega se mandarán en clase de devolucion al que

Se han repartido las entregas 31 y 32, que tratan de la Merindad de Saldaña. Está en prensa la 35, en la que empieza la Merindad de Asturias de Sant Illana.

## VILMORIN ANDRIEUX ET C. E

4, Quai de la Mégisserie, Paris (France),

comerciantes de simientes de legumbres, forrajes y bosques, de siores, cebollas de slor, árboles frutales, árboles silvestres, ornamentos, etc. etc. Espiden directamente para toda España los artículos de su comercio, y enviarán sus catálogos franco

## Empresa del ferro-carril de Isabel II.

la personas que lo pidan.

Los que infringieren las regles de segur

ded concurritorius al depósito de materiales

apartara de pozos à escavaciones,

No habiendo podido constituirse la Junta general ordinaria convocada para el dia 1.º del corriente por falta de representacion bastante del capital social, tengo el honor de convocar à les señores accionistas à nueva Junta, que se celebrara, de conformidad con lo prescrito en el art. 43 de los Estatutos de la Empresa, el dia 16 del que rige.

A esta segunda reunion serán admitidos los nuevos accionistas que presenten sus titulos durante los diez primeros dias de la fecha de la presente convocatoria (art. 44 de los Estatutos) y deliberaran validamente, sea cual fuere el número en que

se reunan (art. 42). Santander 2 de marzo de 1867.-El Presidente del Consejo de Administracion, Marqués de Mon-

tecastro.

Ensterence ander proposa loss manellesse.

El Sirop del doctor Fem-GET, cura cetarres; tos, (1) (1) | los brava irritaciones nerviosas de las bronquidy, y tudos los dolores del peche.

Doctor Change Calle Vivinnos, 36, Paris Precio en España: jarabe 16 rs. frasco. En Santander, en las principales farmacias La Agencia Española en Madrid, 51, calle del Sordo, antes Esposicion Estranjera, calle Mayor. núm. 10, sirve los pedidos.

## dalandra Bolo, do 18 E. can. D. M. Garcia, Aviso á los Alcaldes y Secretarios 18d 000 de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos arreglados á la modelacion oficial:

Modelos para cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Estados de sanidad, semestrales y mensuales.

Cargarémes y libramientos. Carpetas para espedientes.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial y de con-

Papeletas de aviso y de apremio para las mismas.

Papeletas de juicios de paz y verbales. Papeletas de citacion para quintas.

## Plaza Nueva.

Cajon num. 40, de Estéban Bacigalupe.

Se acaba de establecer un despacho de carne superior de cebon, vaca, ternera y carnero à 18 cuartos libra.

Idem sin hueso à 20 cuartos libra. 8

## ENFERMEDADES DE PECHO GRIMAULTY C"FARMACEUTICOSEN PARIS

Los mas serios esperimentos hacen considerar este medicamento como el mas eficaz específico contra las enfermedades tuberculosas del pulmon y un excelente remedio contra los catarros, bronquitis, resfriados tenaces, asmas, etc. Con su influencia, se calma la tos, cesan los sudores nocturnos y el enfermo recobra prontamente la salud.

Exijase en cada frasco a firma de Grimault y C. - Precio del frasco 16 r.

120 10 10 2280 WILLIAM 11 - 26

## DON CARLOS KOHT.

## Cirujano dentista Americano,

Avisa á sus amigos y favorecedores que ha fijado su residencia en Sevilla, calle del Conde de Barajas, núm. 5. Se propone visitar á Santander en el verano próximo, con el fin de atender á su numerosa clientela. Su dentrifico para limpiar, conservar y hermosear la dentadura; su elixir anodino vegetal antiescorbútico para afirmar los dientes y muelas y purificar el aliento, así como los cepillos de la mejor fábrica de Lóndres, marcado todo con su número, se venden en Santander en la guantería de D. Juan Alonso, calle de la Blanca, núm. 10.

## ROB BOYVEAU-LAFFECTEUR.

El Rob Boyveau-Laffecteur, es el único autorizado y garantizado legítimo, con la firma del doctor Giraudeau de St. Gervais. De una digestion fácil, grato al paladar y al oliato, el Rob está recomendado para curar radicalmente les enfermedades cutáneas, los empeines, los abscesos, los cánceres, las ulceras, la sarna degenerada, las escrófulas, el es-

corbuto, perdidas, etc. Este remedio es un específico para las enfermedades contagiosas nuevas, inveteradas ó rebeldes al mercurio y otros remedios. Como poderoso depurativo, destruye los accidentes ocasionados por mercurio, y ayuda á desembarazarse de él, así como del yodo, cuando se ha tomado con esceso. Adoptado por real cédula de Luis XVI, por un decreto de la convencion, por la ley de prairial, año XIII, el Rob ha sido admitido recientemente, para el servicio sanitario del ejército belga, y el gobier-

no ruso permite tambien que se venda y se anuncie en todo su imperio. Precios: 24, 40 y 80 rs. botella. En Santander, en las principales farmacias. Depósito general en casa del doctor Giraudeau de

## Ateneo.

St. Gervais, Paris, 12, rue Richer.

## Seccion de música.

Con motivo de la Junta general de accionistas del ferro-carril de Isabel II, la sesion pública anunciada para el 16 se traslada al 17 del corriente à las ocho de la noche.

Santander 8 de marzo de 1867 .- El secretario, José Motta.

THE THEFTONE IN STREET STREET

## Instruccion primaria.

En un colegio particular de niñas, de la villa de Torrelavega, se necesita una profesora de instrucción primaria: cualquiera que se halle adornada de los requisitos necesarios puede pasar a trater en dicha villa con Di Mariano Castanedo y

## AVISO AL PÚBLICO.

El dia 15 del presente mes dará princip,o desde la estacion de Boó hasta Lierganes, pasando por Solares y la Cavada, un coche con nueve asientos de cabida, titulado Fonda de Solares, número 1 (como carruaje particular,) pavando en Boó casa de D. Domingo Valle, en Solares en la Fonda nueva y en Lierganes casa de la Encina.

Los senores que tengan á bien disfrutar de las comodidades que el carruaje ofrece, pueden dirigirse á los puntos indicados, donde serin servidos con la mayor puntualidad y esmero.

Se vende un tronco de caballos, un coche de cuatro asiontos y todos los arreos correspondientes. Quien quisiere adquirirlos se divigirá à la casa labor à juidio de peritos inteligentes.

del Sr. marqués de Balbuena, en Cajo. 4-4 del Sr. marqués de Balbuena, en Cajo. 4-4 contraction and entering and process of desired and a vestoring and this contraction

## Paris 736, calle Vivienne, D

al socorrer & los naufragos que lle-

a tiegras at comandante de marina y at

a mayor del puerto, que presuron tambien

ences servicios: à los carabineros del puer-

giordo, que se portaron con mucho valor,

aint at cabo cayo nombre prometarem

y Debilidades del canal, les pendidus y lencorreas de las mojeres. Los hombres de la inveccion virgina del citrato de hiere.

### ALBRORERANIAM ; pomas a que los cura en 8 des POMADA ANTI-ERPETICA

contra: los pecazones, capullos, empeines, etc. PILDORAS DEPURATIVAS DE CHABLE Verse la instruccion que acompaña cada uso curativo. By 19891

Precio en España: jarabe 26 rs. frasco, pildoras le rs. pomada 16 rs.

En Santander, en las principales farmacias La Agencia Española en Madrid, 31, calle de Sordo, antes Esposicion Estranjera, calle Mayor, núm. 10, sirve los pedidos,

## Alcaldia constitucional de Torrelavego.

El din 31 del corriente y hora de las doce de su mananu tendra effecto ante esta Alcaldia el remate de la reparacion de las puertas de la carcel de este partido bajo el presupuesto y condiciones que continuacion se espresan, aprobadas mor el seno Gobernador de esta provincia, si v , babulo

Presupuesto y condiciones para la obral que hay que hacer en las cuatroi puertas de los encieros de la carcel de esta villa, pana la seguridade los presos, babilinas nam solobnoigos

## Importes totales.

Dichas puertas constan de alto de dos metros y treinta y seis centimetros y ancho ung metro y cuatro centimetros cada unas Estas serán forradas toda su superficie por la parte interior de chapa de hierro reforzada y bien clavada; no bajando la chapa que se ha de emplear en cada puerta de ochenta libras de peso, en cuatrocientos rvn., ignal à cuarenta escudos .

## Condiciones facultativas(10)

1.1 La chapa ha de ser de buena calidad, que no tenga hojas, siendo su espesor ó grueso del mero diez y seis.

2. Que dicha chapa ha de ser bien sentada

3. " Que los clavos han de ser de hierro dulce

de cabeza redonda, y han de tener de largo mel pulgada mas que el grueso de la madera de la pue Que de un clavo a otro no habra mas distal ta para su remache. cia que siete centimetros.

5. Que digha obra, despues de hecha serare Sr. Atcalda constituida inteligente que nombrara Sr. Alcalde constitucional

## -201000 Candiciones conomicas. 8 29710

satisfactoriamente concluida en todo el mes signes te al dia en concluida en todo el mes signes te al dia en que tenga lugar la aprobación su rior del remate.

2. El pago se verificara de los fondos carce rios tau pronto como sea entregada y recibida labor à juidio de peritos inteligentes. Leoncio P. del Molino.

M.E.C.D. 2017